

administración local**AYUNTAMIENTOS****ALCÁZAR DE SAN JUAN**
ANUNCIO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan aprobó definitivamente en fecha 27 de octubre de 2015, la ordenanza municipal de Ludotecas.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LUDOTECAS**TÍTULO I.-Disposiciones generales.****Artículo 1. Objeto.**

El objeto de esta ordenanza es regular en el término municipal de Alcázar de San Juan el régimen jurídico aplicable a las Ludotecas y las condiciones y requisitos que deben cumplir y el régimen y el procedimiento de acreditación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación incluye las Ludotecas permanentes y temporales de titularidad pública o privadas situadas en el ámbito término municipal de Alcázar de San Juan.

Artículo 3. Concepto de Ludoteca.

1. Son Ludotecas los centros, equipamientos o espacios delimitados que tienen una finalidad lúdica, socioeducativa, cívica, cultural e inclusiva que elaboran y llevan a cabo un proyecto socioeducativo y que tienen como objeto principal garantizar el derecho del niño y del joven menor de edad al juego, colaborando así en el desarrollo integral de la persona, para lo que están dotados de un fondo organizado de juegos, juguetes y otros elementos lúdicos.

2. No tienen la consideración de Ludotecas los centros, equipamientos o espacios que no cumplen con los requisitos que prevé esta ordenanza y no disponen de la acreditación preceptiva. Igualmente, no se pueden denominar Ludotecas los espacios dedicados a la atención y recreo de menores de edad existentes en el hospital o en cualquier otro centro de titularidad pública o privada que no cumplen con las disposiciones que prevé esta ordenanza.

3. No son Ludotecas las salas de juegos de azar, apuestas, sorteos, rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias y en general todas las instalaciones donde se hacen actividades en las que se aventuren dinero u otros objetos económicos evaluables sobre los resultados, independientemente de que predomine la habilidad de quien participa, tanto si es a través de máquinas automáticas como si es por simple actividad humana. Tampoco son Ludotecas los locales comerciales que prestan servicios de parque infantil y espacios de juego, ni las actividades de ocio y tiempo libre de carácter esporádico.

Artículo 4. Tipología de las Ludotecas.

Las Ludotecas pueden ser:

a) Permanentes: Son las que ejercen sus actividades de manera continuada y en el mismo espacio físico.

b) Temporales: Son las que ejercen sus actividades en espacios físicos variables y por un período de tiempo no superior a dos meses.

Artículo 5. Personas usuarias.

1. Las Ludotecas están dirigidas a usuarios y usuarias cuya edad esté comprendida entre los 0 años y 16 años.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Los usuarios y las usuarias menores de 3 años deben estar acompañados de la persona legalmente responsable del menor o de cualquier otra persona adulta autorizada por aquella, durante toda la estancia en la Ludoteca. En ningún caso, los y las profesionales del centro pueden ser autorizados como acompañantes del menor.

3. La persona legalmente responsable de menores entre 3 y 16 años debe firmar un documento autorizando al menor la estancia en la Ludoteca y aceptando las condiciones del funcionamiento interno y el régimen de responsabilidades del centro. La autorización debe ser registrada y se actualiza anualmente.

4. En el Reglamento interno de funcionamiento de cada Ludoteca se tendrá que establecer la franja de edad a la que dirigen sus actividades en función del objetivo para el cual fue creada (ejemplo: Dar cobertura a la necesidad de conciliar la vida laboral/ formativa y familiar, etc).

Artículo 6. Objetivo y funciones.

Las Ludotecas deben ejercer las funciones siguientes:

- a) Promover el derecho del niño y de sus familias a disfrutar del juego con garantía de calidad, tanto pedagógica como de seguridad.
- b) Elaborar y desarrollar un proyecto socioeducativo que fomente el desarrollo integral de la persona a partir de una actividad lúdica y creativa.
- c) Ofrecer el marco y los recursos lúdicos de calidad adecuados a la ciudadanía para que puedan desarrollar actividades lúdicas y de recreo, y favorecer actitudes solidarias y de aceptación de la diferencia, fomentando la educación en los valores de la coeducación, los derechos humanos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- d) Estimular la afición a las actividades lúdicas como herramienta de integración social y de comunicación intergeneracional.
- e) Fomentar y desarrollar la relación social sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, cultura, etnia o religión y permitir favorecer una libre relación.
- f) Llevar a cabo actuaciones dinamizadoras de los diferentes grupos de personas usuarias, encaminadas a fomentar el juego mixto.
- g) Facilitar, en la medida de lo posible, los recursos lúdicos adecuados a las personas usuarias con disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales.
- h) Informar y asesorar, didácticamente, tanto al niño como al adulto de referencia, sobre los usos del juguete y los juegos.

TÍTULO II.-Condiciones y requisitos de las Ludotecas.

Capítulo 1. De los espacios e instalaciones.

Artículo 7. Requisitos de espacios e instalaciones.

1. Las Ludotecas deben ocupar la totalidad de un edificio o una parte de éste, completamente independizada. En este segundo caso, sus dependencias, que deben estar comunicadas entre sí mediante espacios comunes propios, deben constituir una unidad independizada.

2. Todas las Ludotecas deben disponer necesariamente y como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones diferenciados: Zona de acogida, espacio/s de juegos, área de administración y gestión, almacén, sanitarios.

3. Los centros que acepten usuarios y usuarias menores de 3 años, deben disponer, además de los espacios e instalaciones enumerados en el apartado anterior, de una habitación con cambiador de uso preferente de las personas menores.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4. La superficie mínima de cada espacio útil para el juego de la Ludoteca, debe ser de 20 metros cuadrados. El aforo máximo del centro se establecerá aplicando la proporción de 2 metros cuadrados de espacio útil para el juego por usuario.

5. Los equipamientos y mobiliario deben estar adaptados a las edades y características de sus usuarios y usuarias y se deben evitar cantoneras, materiales de riesgo o astillables y obstáculos ajenos a la estructura del espacio de acuerdo con la normativa aplicable en esta materia.

Artículo 8. Espacios de juego.

1. Los espacios de juego son las áreas del centro asignadas para la práctica de juego y actividades por parte de las personas usuarias.

2. Las Ludotecas deben disponer de zonas de juegos diferenciadas atendiendo al grado de motricidad que desarrollen los diferentes tipos de juegos.

3. En caso de que una Ludoteca disponga de diferentes áreas o espacios de juego, debe mostrar de manera visible, a través de colores o signos entendedores, las edades de las personas usuarias a quienes se dirige cada espacio, así como el aforo máximo.

4. No se permite la instalación de servicios de bar, ni máquinas suministradoras de bebidas y comida dentro de los espacios de juego.

Artículo 9. Salas taller y almacén.

1. Las Ludotecas pueden disponer de unos espacios denominados "salas taller" para la realización de actividades lúdicas, creativas y manuales de usuarios y usuarias, las cuales deben disponer de mobiliario adecuado a las finalidades de que son objeto.

2. Las herramientas y recursos destinados a actividades de taller deben ser guardados en lugares seguros y solo tendrá acceso a ellos el personal profesional del centro.

3. Todas las Ludotecas deben prever un espacio para el almacenaje de material lúdico diverso debidamente ordenado y para el lavado y limpieza de los juguetes. Este espacio debe ser para uso exclusivo del personal profesional de la Ludoteca.

Artículo 10. Jardines, terrados y patios interiores.

1. Las Ludotecas que tengan jardines, terrados y patios interiores donde se hacen actividades lúdicas, deben disponer de todas las medidas adecuadas con el fin de evitar accidentes y riesgos, entre otros, de vertidos. Deben contar con sistemas de protección y seguridad para evitar prevenir la caída accidental de objetos desde el exterior o desde el interior del mismo recinto.

2. En el caso de instalar arenales en el espacio exterior, debe garantizarse un mantenimiento higiénico y sanitario correcto.

3. Estos espacios no computan en la determinación del aforo máximo del centro, que establece el artículo 7.

Artículo 11. Condiciones sobre seguridad, higiene, sanidad, habitabilidad y accesibilidad.

1. La persona titular del centro debe tomar las medidas para que los locales e instalaciones cumplan la normativa vigente en materia de seguridad, higiene, sanidad, habitabilidad, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, así como otras condiciones en materia de edificación determinadas por la normativa vigente, teniendo en cuenta la edad de las personas usuarias a las que va destinado el servicio y está obligada a facilitar el acceso a los espacios y a las instalaciones al personal de las administraciones competentes en materia de inspección y de control de los aspectos mencionados.

2. Todos los centros deben disponer de un botiquín, que debe estar fuera del alcance de los niños, debidamente cerrado, y que debe contener el material necesario para hacer unas primeras curas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Capítulo 2.-De los servicios y recursos lúdicos de las Ludotecas.

Artículo 12. Recursos lúdicos.

1. Los juguetes deben reunir los criterios de calidad y seguridad establecidos por la normativa vigente.

2. Los recursos lúdicos y juguetes deben ser variados y adecuados a las edades de las personas usuarias, se deben mantener arreglados y en buen estado de limpieza y seguridad y se deben tomar medidas para que su uso sea adecuado a su finalidad.

3. Debe tenerse especial cuidado en evitar el acceso de usuarios y usuarias a los juegos no adecuados para su edad o condiciones.

4. Cada centro debe elaborar un registro donde se determine el inventario actualizado de los juegos y juguetes y donde se recojan los datos descriptivos principales.

5. Los y las profesionales de cada centro deben evaluar las cualidades pedagógicas y socioeducativas, así como las particularidades de cada juego, juguete o recurso lúdico antes de que ésta se ponga a disposición de los usuarios y usuarias. En todo caso, se deben descartar los materiales lúdicos que fomenten la violencia, la discriminación y el trato degradante entre los niños.

6. No se permite la instalación ni explotación de máquinas recreativas, o en general que vayan accionadas con dinero u otras formas de pago equivalentes.

Artículo 13. Fondo de documentación.

Se pueden establecer servicios de asesoramiento y difusión sobre juegos y juguetes a través de un fondo organizado de catálogos, fichas y documentación. Este servicio tiene por objeto dinamizar y dar a conocer recursos lúdicos para poner al alcance alternativas educativas y de entretenimiento al público en general. Este servicio debe ser ofrecido en el espacio habilitado en la instalación y debe contar con los recursos y materiales que faciliten el archivo y la ordenación adecuada.

Capítulo 3. El personal profesional de las Ludotecas.

Artículo 14. Personal profesional.

La atención en las Ludotecas se desarrollará por un equipo de profesionales. Este equipo está formado por:

- Una Coordinadora o un Coordinador que debe disponer de una titulación mínima de Técnico/a Superior de Educación Infantil.

- Ludotecarios/as que habrán de tener titulación mínima de Bachillerato Superior y Monitor de Actividades de Ocio y Tiempo Libre o Técnico/a Superior de Educación Infantil o titulación superior a la anterior en el ámbito de la Educación.

1. El número mínimo de personas profesionales en los equipos de las Ludotecas depende de los servicios que preste el centro y de su aforo máximo. En todo caso, el equipo de profesionales del centro debe estar formado por un mínimo de dos profesionales incluido el Coordinador o Coordinadora.

2. La proporción de niños por profesional, por cada grupo de juego situado en un espacio diferenciado es como máximo la siguiente:

a) 1 profesional/12 niños de 0 a 2 años.

b) 1 profesional/15 niños de 3 a 6 años.

c) 1 profesional/15 niños mayores de 6 años.

Capítulo 4. Condiciones de las Ludotecas temporales.

Artículo 15. Ludotecas temporales.

1. Las Ludotecas temporales consisten en una dotación tanto de material como de profesionales, que con un proyecto socioeducativo adecuado, establecen sus actividades lúdicas en espacios físicos

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

variables, con el objeto de ofrecer las funciones propias de una ludoteca por un periodo de tiempo, no superior a dos meses.

2. Las condiciones para su actividad son las siguientes:

- a) La actividad se realiza en espacios delimitados mediante vallas y otros elementos delimitadores.
- b) Se deben tomar todas las medidas adaptadas al entorno donde se ubiquen.
- c) El material lúdico debe tener la calidad pedagógica adecuada y debe reunir las condiciones de seguridad, según la normativa vigente, y debe respetar, en todo caso, las previsiones establecidas en el artículo 12 de este Decreto.

d) Es necesario designar y delimitar de manera clara y exclusiva el espacio o zona donde se lleva a cabo la práctica de juegos motrices.

e) Requieren la licencia municipal correspondiente, para cuya concesión es necesario que dispongan de la acreditación que prevé el artículo 17.2.

3. El número mínimo de personas profesionales en las Ludotecas temporales dependen de los servicios que presten, la duración y el aforo máximo. En todo caso, para la prestación del servicio debe haber, como mínimo, dos personas profesionales. Se requiere que al menos una de las personas profesionales del equipo que gestiona el servicio, que al mismo tiempo es quien lo coordinará, tenga el diploma de Director de Actividades de Ocio Infantil y Juvenil; el resto de miembros del equipo, debe estar en posesión, como mínimo, del diploma de Monitor o Monitora de Actividades de Ocio Infantil y Juvenil.

4. Las Ludotecas temporales, por sus características y provisionalidad, no están sometidas al cumplimiento de los artículos 1 del capítulo 3 de este título, excepto con respecto a la previsión del artículo 11.2, que establece la obligatoriedad de disponer de un botiquín, que debe estar fuera del alcance de los niños, debidamente cerrado y que debe contener el material necesario para hacer unas primeras curas.

5. Las Ludotecas temporales deben garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad, higiene y sanidad que les es aplicable de acuerdo con sus características.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1. Los Servicios del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan competentes deberán asesorar desde el punto de vista técnico, pedagógico y normativo a fin de que las Ludotecas existentes o las que se creen en el futuro se adecuen a lo que dispone esta ordenanza.

2. Los centros que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, no han obtenido la acreditación no pueden mantener la denominación de "Ludoteca". En caso de que mantengan la denominación de ludoteca, pueden ser sancionados de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional de esta ordenanza.

3. Las Ludotecas que están en activo a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza dispondrán de un plazo de seis meses.

Alcázar de San Juan, 2 de diciembre de 2015.-La Alcaldesa-Presidenta, Rosa Melchor Quiralte.

DILIGENCIA.-Para hacer constar que la ordenanza de Ludotecas ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2015.

Alcázar de San Juan, 2 de diciembre de 2015.-La Secretaria accidental, Montserrat Santiago Arias.

Anuncio número 6637

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.